

Bogotá, D.C., Marzo 14 de 2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE COLOMBIA
"SINTRASALUDCOOL"**

Carrera 9 No. 11 - 46 Ofc. 209

Sogamoso, Boyacá

AVISO No. 7111000 - 18078

**LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS -
CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**

HACE CONSTAR:

Que mediante Oficio de fecha 13 de Diciembre de 2016 con radicado de salida No. 198459, se citó al Representante Legal de la Organización Sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE COLOMBIA "SINTRASALUDCOOL"**, en calidad de Convocante, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la **Resolución No. 003501 del 9 de Diciembre de 2016**.

Que vencido el término de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 003501 del 9 de Diciembre de 2016**, expedida por la **COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Acto Administrativo contentivo en Dos (2) folios contra el cual no procede Recurso alguno. Se considerara surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente


CLARA MORENO G.

Elaboró/Revisó: ClaraM.

C:\Users\lbarreto\Documents\nota interna-2.doc

Fecha: 01 de mayo de 2017

Señor
Presidente del Comité de
Evaluación y Seguimiento
del Sistema de Trabajo de
Colombia
Calle 14 - No. 100
Bogotá, D.C.

A VISO No. 171820-12878

LA SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y
CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR

Que el señor Jairo de Jesús de la Cruz, identificado con C.C. No. 10.000.000, en calidad de representante legal de la Organización Sindical Nacional de Trabajadores de la Salud de Colombia (OSINTASALUD), en virtud de lo establecido en el artículo 102 del Decreto No. 1075 de 2015, se encuentra inscrito en el Registro de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Que el señor de nombre de este grupo de resolución de conflictos y conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá, en virtud de lo establecido en el artículo 102 del Decreto No. 1075 de 2015, se encuentra inscrito en el Registro de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Atentamente



Nombre del Representante

Fecha: 01 de mayo de 2017



MINISTERIO DEL TRABAJO
 COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES
 DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA

09 DTC 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO (003501) DE 2016

“Por medio del cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las resoluciones números 02401 del año 2015 y 2143 del 2014, procede a declarar la caducidad, previo los siguientes

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Las actuaciones administrativas, se desarrollaron teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos que se proceden a describir:

1.1 Que mediante comunicación radicada bajo el No. 183217 del 13 de septiembre de 2013, se tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la organización sindical **SINTRASALUDCOL** para investigar a la empresa **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMOS GPP SALUDCOOP “GPP SALUDCOOP”**, por presuntas conductas atentatorias contra el derecho de asociación sindical. (Folios 1 y 2).

1.2 Los hechos que originaron la querrela se pueden resumir de la siguiente forma:

SINTRASALUDCOL presenta queja administrativo laboral el día 13 de septiembre de 2013, para que se investigue a la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMOS GPP SALUDCOOP “GPP SALUDCOOP” POR NEGATIVA A INICIAR CONVERSACIONES EN LA ETAPA DE ARREGLO DIRECTO**, y por la comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, de conformidad con lo establecido en el artículo 433 numeral 2 del CST y 39 de la ley 50 de 1990.

1.3 Mediante auto N. 6 del 12 de febrero de 2014, la Inspección **RCC10** Trabajo fue asignada por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, para adelantar el trámite por presunta negativa a negociar, avocó conocimiento de las diligencias el 12 de febrero de 2014, requirió a la compañía para anexar acta de instalación e iniciación de la etapa de arreglo directo y procedió a citar a las partes a diligencia de conciliación para el día 4 de marzo de 2014; en la cual el apoderado de la compañía realizo una propuesta para la instalación, la organización sindical también, empero de ello, se aplazó debido a que la empresa señaló que, las peticiones de la organización sindical implicaban una consulta al estado financiero de la compañía. El 10 de marzo de 2014, nuevamente se plasman propuestas de las partes para el inicio de la negociación, pero se suspende la diligencia para verificar la aceptación de la propuesta efectuada por **IAC GPP SALUDCOOP**. El 29 de abril de 2014, la inspección de trabajo, envió comunicación a la empresa para tener conocimiento de la instalación y concedió el término de 5 días hábiles para anexar pruebas.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS

2.1 Mediante auto N. 6 del 12 de febrero de 2014, la Inspección **RCC10** Trabajo fue asignada por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, para adelantar el trámite por presunta negativa a negociar, avocó conocimiento de las diligencias el 12 de febrero de 2014, requirió a la compañía para anexar acta de instalación e iniciación de la etapa de arreglo directo y procedió a citar a las partes a diligencia de conciliación para el día 4 de marzo de 2014.

“Por medio del cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas”

2.2 Que mediante resolución N. 001315 del 25 de agosto de 2014, la coordinación del grupo de RCC se pronuncia Absolviendo a la empresa investigada.

2.3 Mediante radicado N. 167343 del 25 de septiembre de 2014, la organización sindical interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, desatándose el mismo el 7 de octubre de 2016 resolviendo no reponer la resolución 001315 del 25 de agosto de 2014.

De la Caducidad Administrativa

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado¹. Es decir son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. *"En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"*²

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

Límites en el tiempo a la facultad sancionatoria

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción³ que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además,

¹ Sentencia C-506 de 2002; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de varias normas relativas a sanciones tributarias. Consta allí un resumen de la jurisprudencia proferida por esta Corporación sobre dicha materia).

² Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Civitas, Madrid, 1986

³ En sentencia C-948 de 2002, la Corte Constitucional señaló, entre otros, como principio en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, el de "la prescripción".

"Por medio del cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas"

cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.⁴
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Tesis del Consejo de Estado sobre la caducidad de la facultad sancionatoria

Vale la pena señalar que con la redacción del artículo 38 del C.C.A. del decreto 01 de 1984 surgieron diferentes teorías jurisprudenciales, tratadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el acto o actuación por parte de la Administración que interrumpe el término de caducidad, advirtiendo que el criterio expuesto se hace cada vez más exigente o restrictivo, Sin embargo, con la expedición de la **ley 1437 de 2011**, la controversia doctrinaria quedó zanjada en el artículo 52 que estableció:

Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez estudiado el expediente, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de *ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-827/01. "Los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios (...)"

“Por medio del cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas”

Entonces, como quiera que los recursos fueran interpuestos el 25 de septiembre de 2014, esta autoridad pierde la facultad para desatarlos de conformidad con la norma citada en precedencia y, por ello se procederá aplicar la caducidad.

De otra parte, es preciso recordar que la ley no ha previsto ninguna causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y por ende no es posible suspender o prorrogar dicho término, toda vez que se observa claramente que ha caducado la oportunidad que tiene la administración para imponer sanciones y resolver recursos por la presunta vulneración de las garantías sindicales contra del empleador.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en el párrafo precedente, a la fecha ya ha transcurrido más de un (1) año para desatar los recursos presentados.

En mérito de lo expuesto, la coordinadora del grupo de resolución de conflictos y conciliaciones de la Territorial de Bogotá:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales adelantadas con ocasión del radicado No. 183217 del 13 de septiembre de 2013 en contra el **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMOS GPP SALUDCOOP “GPP SALUDCOOP”** titular del número de identificación tributaria (NIT) **830129689-0** con domicilio en esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, conforme a lo establecido en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso así:

A la empresa **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMOS GPP SALUDCOOP “GPP SALUDCOOP”** en la Calle 97 19 A 57 Bogotá.

A la Organización sindical en la carrera 9 11- 46 oficina 209 Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO.- ENVIAR copia del presente auto a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


AMANDA VICTORIA BURBANO

COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES

Elaboró: Amanda Victoria Burbano
Revisó Aprobó / Amanda Victoria Burbano